



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 166/SE/29-05-2024

POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-1378/2024, POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LA FÓRMULA 5 (CINCO) DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL AYUNTAMIENTO DE COYUCA DE BENITEZ, GUERRERO, POSTULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

1. Órganos Electorales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEG: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Lineamientos de Registro de Candidaturas: Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Lineamientos del Sistema Conóceles Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los Procesos Electorales Locales, del Instituto Nacional Electoral.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

3. Otros términos.

Calendario Electoral: Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

PAN: Partido Acción Nacional.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

PJEG: Poder Judicial del Estado de Guerrero.

PP: Partido Político.

REDAM: Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Sala Regional Ciudad de México: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.

Sistema Conóceles: Sistema diseñado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para el registro de información curricular y de identidad de candidatas y candidatos que participan en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024.

SIRECAN: Sistema de Registro de Candidaturas diseñado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. El 07 de septiembre del 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG616/2022 y anexos¹, mediante el cual aprobó modificaciones al RE para

¹ Notificado a quienes integran el Consejo General, mediante circular INE/UTVOPL/0124/2022, el 09 de septiembre de 2022. Además del envío de un correo electrónico a las cuentas institucionales de las distintas áreas del IEPC Guerrero.

incorporar la obligatoriedad de publicar información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales; así como los Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales federales y locales. Estableciendo la obligatoriedad para los OPLEs la implementación de dicho sistema conforme a los lineamientos y metodología emitida por el INE.

2. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.

3. El 27 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 121/SO/27-11-2023, por el que ajustó las actividades al Plan de Trabajo para el desarrollo, implementación y operación del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

4. El 28 de febrero del 2024, en Sesión Extraordinaria el Consejo General emitió el Acuerdo 050/SE/28-02-2024, por el que se aprobó la Plataforma Electoral del Partido Acción Nacional, que sostendrá en el proceso electoral ordinario en curso; asimismo, en sesión ordinaria, aprobó el Acuerdo 026/SO/28-02-2024, por el que se determinaron los topes de gastos de campañas, para la elección de Ayuntamientos para el PEO 2023-2024.

5. El 03 de abril de 2024, el PAN, presentó las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas para los municipios en los que participa sin mediar coalición, así como de las listas de regidurías para todos los ayuntamientos en los que postulará candidaturas.

6. El 19 de abril de 2024, el Consejo General emitió el acuerdo 097/SE/19-04-2024, por el que se aprobó, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el Partido Acción Nacional.

7. Demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El 24 de abril de 2024, los ciudadanos Candelario García Palacios y C. Juan Isbeth Piza Guerrero, presentaron demanda de juicio ciudadano, mismo que fue radicado con la clave SCM-JDC-1260/2024. El 30 de mayo de 2024, la Sala Regional reencauzó el medio de impugnación para que fuera conocido por el Tribunal Electoral del Estado, mismo que radicó con la clave TEE/JEC/114/2024.

8. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado. El 06 de mayo de 2024, el Tribunal Electoral del Estado dictó sentencia en el expediente TEE/JEC/114/2024, en el sentido

de declarar infundados los agravios de los actores y confirmar, en lo que fue materia de estudio, el Acuerdo 097/SE/19-04-2024.

9. Segunda demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El 10 de mayo de 2024, los actores presentaron demanda de juicio ciudadano, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado que confirmó el Acuerdo 097/SE/19-04-2024, mismo que fue radicado con la clave SCM-JDC-1378/2024 por la Sala Regional Ciudad de México.

10. Sentencia. El 21 de mayo de 2024, la Sala Regional Ciudad de México, dictó sentencia en el juicio ciudadano SCM-JDC-1378/2024, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal Local, y por consecuencia, revocar la fórmula 5 de regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de Coyuca de Benítez postulada por el PAN, que fue aprobada por Acuerdo 097/SE/19-04-2024, para los efectos que se describen en el apartado correspondiente de este acuerdo.

11. Primer requerimiento al PAN. El 27 de mayo de 2024, al no haberse recibido comunicación alguna del PAN ante esta autoridad electoral, mediante oficio 3706/2024, la Secretaría Ejecutiva requirió al PAN, que informara sobre los actos que haya realizado para el cumplimiento de la sentencia.

12. Desahogo del primer requerimiento. El 27 de mayo de 2024, por oficio PAN/TESO/GRO/070/2024, el PAN a través del Tesorero del Comité Directivo Estatal en Guerrero, informó que, una vez realizada la notificación a los actores, dentro del plazo establecido por la sentencia no recibió documentación para continuar con su registro, por lo que solicitó a este Consejo General, el registro de la misma fórmula de candidaturas que fue revocada por la autoridad jurisdiccional electoral.

13. Segundo Requerimiento al PAN. A las 10:03 horas del 28 de mayo de 2024, por oficio 1384/2024, la Secretaría Ejecutiva requirió nuevamente al PAN, la documentación que comprobara la notificación a la parte actora del juicio.

14. Desahogo del segundo requerimiento. A las 12:27 horas del 28 de mayo de 2024, por oficio PAN/TESO/GRO/071/2024, el PAN remitió:

- a. Copia certificada del oficio PRE/PAN/GRO/050/2024, de 22 de mayo de 2024, por el que requirió a los actores la documentación faltante para continuar con su registro en la fórmula 5 de la lista de regidurías;
- b. Impresión del envío por correo electrónico de requerimiento a la dirección bobagarciapalacios@gmail.com de 22 de mayo; y



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- c. Copia certificada del Acta Circunstanciada realizada con motivo de la notificación personal realizada a los actores el 22 de mayo a las 13:40 horas.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

MARCO LEGAL DE ACTUACIÓN DEL IEPC GUERRERO.

I. Que los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, en correlación con los artículos 98, párrafos 1, 2 y, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, disponen que de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de las Legislaturas Locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; para ello, los OPLE´s están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173, 174 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la entidad conforme a la normatividad aplicable; por ello, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, de promover su participación política a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo que, sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el IEPC Guerrero tiene como fines: *contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales; garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.*

DEL CONSEJO GENERAL.

II. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XIX, XXXIX, XL y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

Que el artículo 189, fracción XXIV de la LIPEEG, dispone que una de las atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Consejo General consiste en recibir, supletoriamente, las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, listas de Regidurías y someterlas al Consejo General para su aprobación.

Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEEG, establecen que dentro de las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva se encuentran las de auxiliar a la Presidencia en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los

consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.

Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que, dentro de las atribuciones de la DEPPP, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.

III. Que los artículos 35, fracción II de la CPEUM; 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP; 19, párrafo primero, numeral 1, fracciones II y VII de la CPEG; 6 fracciones II y VII de la LIPEEG disponen que la ciudadanía guerrerense tiene como derecho político-electoral, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular a través de candidaturas de PP o independientes, teniendo las calidades que establezca la ley; además, ser preferida, en igualdad de condiciones, para desempeñar cualquier servicio público, de conformidad con los requisitos exigidos por el marco regulatorio y ejercer sus derechos políticos libre de discriminación y de violencia política en razón de género.

De igual forma, tienen derecho de votar y ser votada para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada PP.

Que el artículo 5, fracción XVII de la CPEG, determina que, en el estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Que de conformidad con lo previsto por el artículo 19, numeral 2 de la CPEG se dispone que, la ciudadanía guerrerense que resida fuera del país o del territorio del Estado tiene derecho a ser votada como Diputado o Diputada Migrante, en los términos de la CPEG y las leyes respectivas.

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

IV. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la CPEUM, 34 de la CPEG, 3, numerales 1 y 4 de la LGPP y 93 de la LIPEEG, se dispone que los PP tienen como fines esenciales promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; como

organizaciones ciudadanas, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

Que los artículos 37 fracciones III, IV y V de la CPEG y 114 de la LIPEEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.

V. Que de conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE's, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la CPEUM y las leyes del Estado y garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Que los artículos 267 y 268 de la LIPEEG disponen que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEG y la LIPEEG, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que

tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, siendo responsabilidad del IEPC Guerrero su organización en los términos establecidos en la CPEG y la LIPEEG.

Que el artículo 281, numerales 1, 3, 6, 7, 8, 10 y 12, del RE establece que, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por ello, los Organismos Públicos Locales validarán en el SNR, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.

DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-1378/2024.

VI. Al resultar fundados los agravios del juicio ciudadano, determinó los siguientes efectos:

QUINTA. Efectos

Toda vez que el agravio resultó fundado lo procedente es revocar la resolución del Tribunal Local y, en vía de consecuencia el Acuerdo 97 respecto de la 5° (quinta) regiduría a efecto de que, una vez que PAN quede debidamente notificado de la presente resolución dentro de las 4 (cuatro) horas siguientes requiera a la parte actora para que en las 24 (veinticuatro) horas siguientes presente la documentación faltante para continuar con su registro -en caso de que así lo deseen- en la quinta posición de la lista de regidurías que presentó para el municipio de Coyuca de Benítez.

No pasa inadvertido que artículo 8 del capítulo II de la Convocatoria señala que el plazo para presentar la documentación faltante es de 48 (cuarenta y ocho) horas; sin embargo, ante la cercanía de la jornada electoral es necesario acortar dicho plazo.

Una vez que cuente con esa documentación, o en el supuesto de que no haya contestación alguna, se deberá hacer del conocimiento al anterior al IEPC dentro de

las 4 (cuatro) horas siguientes a fin de que la autoridad electoral pueda revisar esa nueva solicitud y acordar lo que en derecho proceda.

Lo anterior en el entendido de que si la parte actora rechazara su postulación en la °5 (quinta) posición, el PAN deberá presentar nuevamente la solicitud de registro de la fórmula que actualmente está registrada, pues la revocación que se decreta es únicamente para tutelar los derechos político electorales de la parte actora, pero no tiene como finalidad abrir la posibilidad de que el PAN realice una sustitución de la fórmula actualmente registrada si la parte actora no quisiera ser postulada en la referida posición.

Realizado lo anterior, deberá de hacerlo del conocimiento de esta Sala Regional dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que eso ocurra, para lo cual deberá de presentar la documentación que acredite el cumplimiento de esta sentencia.

ACTUACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

1. Requerimientos del IEPC Guerrero al PAN.

VII. Se destaca que, la Sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-1378/2024, determina que a partir de que la Sala Regional notificara al PAN, este instituto político tendría un plazo de cuatro horas para requerir a los actores del juicio de la ciudadanía para que presentaran la documentación faltante para continuar con su registro en la regiduría 5. Asimismo, los actores, tendrían 24 horas para cumplir con lo requerido –en caso de que así lo desearan-. Vencido ese plazo, dentro de las siguientes 4 horas, el PAN debería presentar a esta autoridad electoral la solicitud de registro que correspondiera.

Primer Requerimiento. Sin embargo, al no tener conocimiento del momento exacto en el que el PAN fue legalmente notificado de la sentencia, esta autoridad electoral debía cerciorarse de los actos que el PAN se encontraba desplegando para el cumplimiento de la Sentencia, por ello, al no contar con ninguna comunicación del PAN, el 27 de mayo de 2024, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio 3706/2024, requirió informe de los actos que haya realizado para el cumplimiento de la sentencia.

Desahogo del primer requerimiento. El 27 de mayo de 2024, por oficio PAN/TESO/GRO/070/2024, el PAN a través del Tesorero del Comité Directivo Estatal en Guerrero, informó que, una vez realizada la notificación a los actores, dentro del plazo establecido por la sentencia **no recibió documentación para continuar con su registro, por lo que solicitó a este Consejo General, el registro de la misma fórmula de candidaturas** que fue revocada por la autoridad jurisdiccional electoral.

Segundo Requerimiento al PAN. A las 10:03 horas del 28 de mayo de 2024, por oficio 1384/2024, la Secretaría Ejecutiva requirió nuevamente al PAN, la documentación que comprobara la notificación a la parte actora del juicio.

Desahogo del segundo requerimiento. A las 12:27 horas del 28 de mayo de 2024, por oficio PAN/TESO/GRO/071/2024, el PAN remitió:

- a. Copia certificada del oficio PRE/PAN/GRO/050/2024, de 22 de mayo de 2024, por el que requirió a los actores la documentación faltante para continuar con su registro en la fórmula 5 de la lista de regidurías.
- b. Impresión del envío por correo electrónico de requerimiento a la dirección bobagarciapalacios@gmail.com de 22 de mayo.
- c. Copia certificada del Acta Circunstanciada realizada con motivo de la notificación personal realizada a los actores el 22 de mayo a las 13:40 horas. **En esta acta, la persona habilitada para la notificación hace constar que el C. Candelario García Palacios se negó a recibir la notificación porque su interés es ir en la posición número 1.**
- d. Un audio enviado por correo electrónico. Una persona sin que sea identificada, manifiesta estar en el domicilio de los actores para realizar la notificación.

Además, en este oficio, el PAN manifestó que estos documentos fueron remitidos a la Sala Regional Ciudad de México para que determinara lo que en derecho procediera, sin tener este órgano electoral determinación alguna por parte de la autoridad jurisdiccional federal.

Resulta relevante precisar que, al momento de practicar la notificación personal del requerimiento a los actores, la persona habilitada por el PAN, hizo constar que:

En la Localidad de Espinalillo del Municipio de Coyuca de Benítez del Estado de Guerrero, siendo las trece horas con cuarenta minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el suscrito (a) Edward Kenedy de la Paz Sánchez, habilitado (a) por la Secretaría General Adjunta del Comité Directivo Estatal como Actuario (a) de dicho órgano partidista, con fundamento en el artículo 30 y 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, HAGO CONSTAR: Que me constituí en el domicilio conocido ubicado en Localidad de Espinalillo, municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, en busca del C. Candelario García Palacios, por ser éste el domicilio señalado ante la Comisión Electoral de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, y una vez cerciorado de ser este el domicilio correcto por así corresponder a su ubicación y nomenclatura dentro de esta Localidad, y por así manifestármelo la persona que encuentro en este domicilio quién dijo responder al nombre de Candelario García Palacios quien manifiesta ser la persona buscada. Acto seguido procedí a entender la presente diligencia por lo que requerí la identificación para

poder llevar acabo la notificación del Oficio identificado como PRE/PANGRO/050/2024, de fecha 22 DE mayo de 2024, expedido por la C. Guadalupe González Suastegui Presidenta en funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, una vez explicado el motivo de la visita el C. Candelario García Palacios se negó a recibir la notificación, manifestando que no la recibiría porque su interés es ir en la posición número uno de las formulas y no así la Quinta posición por lo que se metió a su domicilio sin concluir la diligencia, al no haber condiciones para seguir con la notificación procedí a pegar la notificación a un costado de la puerta del domicilio del C. Candelario García Palacios, tomando las evidencias del mismo, no habiendo más que agregar se procede a cerrar la presente acta el mismo día de su inicio.

Como se aprecia, de acuerdo a lo hecho constar por el actuario habilitado por el referido partido, **el C. Candelario García Palacios se negó a recibir la notificación, manifestando que no la recibiría porque su interés es ir en la posición número uno de las fórmulas y no así la Quinta posición por lo que se metió a su domicilio sin concluir la diligencia.**

Tal descripción, revela una negativa de aceptación o rechazo de la candidatura para ser postulados en la fórmula cinco, por ello, es que a partir del requerimiento formulado por esta autoridad al PAN el 27 de mayo de 2024, es que este último, solicitó el registro de las mismas personas que conformaban la fórmula de candidaturas número cinco que fueron revocados por la determinación de la Sala Regional, al igual que la misma Sala dio la posibilidad a PAN de volver a solicitar su registro en caso de negativa por parte de los actores de ser postulados en la posición número 5 de la lista de regidurías.

Ahora bien, cabe destacar que, los efectos decretados en la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, vinculan directamente al partido político para que, en ejercicio del derecho de autodeterminación y autoorganización para la selección de sus candidaturas, desplegara actos para determinar cuál fórmula de candidatos postular, y finalmente solicitar ante esta autoridad electoral, el registro de la fórmula de candidaturas que correspondiera.

Sin embargo, como se ha demostrado, el PAN dejó transcurrir los plazos fijados en la sentencia, y a partir del requerimiento de esta autoridad, es que solicitó el registro de la misma fórmula de candidatos, hasta el 27 de mayo de 2024, es decir cinco días después de que se emitió y notificó la Sentencia.

Entonces, ante esa situación, este Consejo General considera que en el caso concreto, debe priorizarse el derecho político electoral de las personas que desde la aprobación del Acuerdo 097/SE/19-04-2024 tenían el registro en dicha candidatura, y que a consecuencia de lo decidido por la Sala Regional, se revocó su registro con el único

efecto posible de que, en caso de que los actores aceptaran la postulación y cumplieran con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para su registro, se consumara la pérdida del derecho para ser los candidatos en dicha fórmula de regiduría; sin embargo, al evidenciarse la negativa de aceptación por parte de los actores, esto en razón de que hasta el momento no existen documentales que desvirtúen lo manifestado por el PAN, lo procedente es tomar en cuenta que dichas personas cuentan con expediente completo en este Instituto Electoral, para analizar la procedencia de su registro en la misma fórmula de regidurías, por lo que se trata del mismo cargo y en el mismo tipo de candidatura, es decir la propietaria y suplente que se encontraba integrada por: MIGUEL ANGEL RAMOS FARIAS candidato propietario, y MARTIMIANO GARCIA BLANCO candidato suplente.

2. Análisis de la solicitud de registro de candidaturas.

Instancia partidista facultada para suscribir solicitudes de registro de candidaturas.

VIII. Que en términos de los artículos 9 y 38 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, y con base en la información que obra en archivos de la DEPPP, respecto de la comunicación sobre las instancias partidistas facultadas para solicitar el registro de candidaturas y suscribir las manifestaciones de que las candidaturas fueron electas conforme al procedimiento estatutario de cada partido político, se determinó que las personas facultadas son las siguientes:

El **Presidente** y Tesorero del **Comité Directivo Estatal**, respectivamente del PAN; en términos del artículo 103 numeral 5 incisos A y B de los Estatutos del PAN y conforme al Poder Notarial que delega dichas facultades para el PP en nuestro estado de Guerrero.

Por lo anterior, al haberse presentado la solicitud de registro por parte del Tesorero del Comité Directivo Estatal, se tiene por satisfecho tal requisito.

Procedimiento de revisión por parte de la DEPPP.

IX. En términos de lo dispuesto por los artículos 274 de la LIPEEG y 119 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, y toda vez que el expediente de la candidatura que se aprueba, fue recibida en sus términos dentro del periodo de registro de candidaturas a los cargos de ayuntamientos; de tal manera que, la documentación recibida fue turnada por la Secretaría Ejecutiva a la DEPPP, para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones conferidas por la LIPEEG, se realizara el análisis, revisión

y verificación de requisitos legales conforme a la normativa aplicable, respecto a las postulaciones de candidaturas realizadas por el PAN, a los cargos de ayuntamientos para el PEO 2023-2024.

Ahora bien, la fórmula para la quinta regiduría para el Ayuntamiento del Municipio de Coyuca de Benítez, que se aprueba al PAN, derivado del cumplimiento a la sentencia de la SCM, se verificó el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, quedando en los siguientes términos:

Requisito que se cumple	Cumple
Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.	Sí
<p>Datos de las candidaturas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; b) Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; c) Ocupación; Nivel de escolaridad; d) Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral; e) Sexo (hombre, mujer, persona no binaria); f) Distrito o municipio y cargo por el que se postula. <p>Señalamiento de corresponder a una candidatura de: Cargos de regidurías. Propietaria y suplente</p>	Sí
Declaración de aceptación de la candidatura.	Sí
Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.	Sí
Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.	Sí
<ul style="list-style-type: none"> • No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; • No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; • No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; • No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; • No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley; • No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de 	Sí

Requisito que se cumple		Cumple
recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. <ul style="list-style-type: none"> • En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad; • No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y • No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público. 		
Formato curricular.		Sí
Documentación presentada adjunta a la solicitud de registro		
Acta de Nacimiento	Acredita la ciudadanía guerrerense y ser originario u originaria del Distrito.	
Credencial para Votar	Acredita tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.	
Constancia de residencia	Acredita tener una residencia efectiva no menor de 5 años anteriores al día de la elección.	
Formato FAC SNR	Original del Formulario de Registro expedido por el SNR, firmado por las candidaturas.	
Listado de candidaturas	Candidaturas postuladas para los cargos de Ayuntamientos (Presidencia, Sindicatura, regidurías)	

DETERMINACIÓN.

X. De esta manera, una vez verificados nuevamente los respectivos expedientes de registro de las **candidaturas propietaria y suplente de la fórmula 5 (cinco)** de regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de **Coyuca de Benítez**, postuladas por el PAN, se concluye lo siguiente:

- a. Legitimidad.** El Partido Acción Nacional, es un ente de interés público, reconocido constitucionalmente en nuestro estado, por ello, la solicitud de registro de las candidaturas para integrar ayuntamientos, obedece al ejercicio de su derecho político electoral que se encuentra constitucionalmente reconocido.

- b. Presentación y cumplimiento de requisitos de la solicitud de registro.** La solicitud de registro fue suscrita por la persona facultada estatutariamente por el PAN.
- c. Consulta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el PAN, contra la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos se obtiene que, **las personas candidatas del PAN no se encuentran inscritas dentro de dicho registro.**
- d. Consulta de personas sentenciadas por la comisión de algún delito.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el PAN, contra la base de datos del Registro de Personas Sentenciadas por la comisión de algún delito se obtiene que, **las personas candidatas del PAN no se encuentran inscritas dentro de dicho registro.**
- e. Consulta en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el PAN, contra la base de datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, **las personas candidatas del PAN no se encuentran inscritas dentro de dicho registro.**
- f. Consulta en el Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género².** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el PAN, contra la base de datos del Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, **las personas candidatas del PAN no se encuentran inscritas dentro de dicho registro.**
- g. Requisitos de carácter negativo.** En el caso de los requisitos de carácter negativo señalados en los artículos 10 de la LIPEG y 41, fracción VIII de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos, obra en el expediente la declaración emitida bajo protesta de decir verdad por las personas ciudadanas, en el sentido de que no incurrir o se encuentran contemplado en alguna de las causales de impedimentos previstas para la elección de miembros de ayuntamientos; por lo que, se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

² Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/Sancionadas>

h. Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, es oportuno señalar que éstas cuentan con la garantía de confidencialidad por tratarse de datos personales que se relacionan con la vida privada de las personas postuladas.

i. La aprobación contenida en este registro no excluye de analizar de nueva cuenta los requisitos de elegibilidad de la persona candidata en caso de resultar ganadora. Lo anterior, debido a que pueden existir variaciones en el cumplimiento de los requisitos.

INCLUSIÓN DE LOS REGISTROS APROBADOS EN LAS BOLETAS.

XI. En términos de los artículos 267 y 268 de la LGIPE, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la LIPEEG, se establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

Sin embargo, en el caso concreto se precisa que, al tratarse de la misma fórmula de candidatos que se había aprobado mediante el diverso Acuerdo 097/SE/19-04-2024, sus nombres aparecen en la boleta que en este momento ya se encuentra en proceso de distribución a las personas funcionarias de casilla, por lo que, no existe determinación alguna que tenga que ser considerada por el Consejo Distrital Electoral al momento de realizar la asignación de regidurías de representación proporcional.

SISTEMA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES.

XII. Que atendiendo a lo señalado en los Lineamientos para el Sistema Conóceles, se desprende que la finalidad de publicar la información de las candidaturas, es facilitar el acceso a la ciudadanía para conocer a las personas candidatas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, propietarias/os y suplentes, así como las Presidencias Municipales propietarias/o y suplentes, además de maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, incrementar la participación ciudadana, promover un voto informado y razonado, y que este organismo electoral cuente con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Conforme a lo anterior, podemos advertir que las candidaturas que son objeto de registro y captura en el Sistema, únicamente corresponde a las Presidencias Municipales; bajo esta circunstancia, las Sindicaturas y Regidurías no son registradas en el mismo; por ello, en el presente asunto no es necesario que el registro que se aprueba, sea inscrito en el referido Sistema Conóceles.

MODIFICACIÓN EN EL SIRECAN.

XIII. Por su parte, la DEPPP deberá realizar la modificación en los registros del SIRECAN con la finalidad de que se ser el caso, realice las modificaciones y verifique que las candidaturas aprobadas en el presente Acuerdo se encuentren registradas en el SIRECAN, en la integración de la lista de regidurías para el Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, por el Partido Acción Nacional.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, incisos; 35, 105, párrafo primero, numeral 1, fracción III, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 112, fracciones I y II, 151 párrafo segundo, 153, 155, 173, 180, 188, fracciones I, XVIII, XL y LXXVI, y 271 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como el 124 y 125 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-1378/2024, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, y se aprueba el registro de la fórmula 5 (cinco) de candidaturas para la lista de regidurías de representación para el ayuntamiento de Coyuca de Benítez, registradas por el Partido Político Acción Nacional, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, integrada por las personas siguientes:

No.	Candidatura	Nombre
1	Quinta Regiduría Propietaria	MIGUEL ANGEL RAMOS FARIAS
2	Quinta Regiduría Suplente	MARTIMIANO GARCIA BLANCO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en atención a lo determinado en el presente Acuerdo, realice de ser el caso el registro de las candidaturas aprobadas en el SIRECAN.

TERCERO. El Partido Acción Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones, deberá verificar que en el Sistema de Registro de Candidaturas del INE, se actualice el registro de las Candidaturas que han sido aprobados en términos del presente Acuerdo, esto con el acompañamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

CUARTO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, al Partido Acción Nacional, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo en copia debidamente certificada, con los documentos que se integraron con motivo del cumplimiento, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, en cumplimiento a lo determinado en la sentencia dictada dentro del expediente SCM-JDC-1378/2024, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entra en vigor a partir de la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 29 de mayo del 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL.**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA. MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.